

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JANNETH MUÑOZ HERRERA EN CONTRA DE JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ Rad.: No. 11001-31-10-016-2013-00032-04 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá en audiencia del 28 de febrero de 2023 en cuanto negó la inclusión de las partidas propuestas como inventario adicional.

**ANTECEDENTES**

1. En el curso del proceso liquidatorio de la referencia, el apoderado de la señora JANNETH MUÑOZ HERRERA solicitó la inclusión de las siguientes partidas como inventarios y avalúos adicionales, a saber:

Primera: lote de terreno 50N-1052846 por \$500.000.000.

Segunda: lote de terreno 50N-1052837 por \$500.000.000.

Tercera: lote de terreno 50N-20303876 por \$1.000.000.000.

Cuarta: recompensa a cargo del demandado por la venta del bien 50N-20099547 por \$480.000.000.

Quinta: recompensa a cargo del demandado por la venta del bien 50N-928685 por \$160.000.000.

Sexta: recompensa a cargo del demandado por la venta del bien 50S-424341 por \$200.000.000.

Séptima: recompensa a cargo del demandado por la venta del bien 50S-634767 por \$200.000.000.

Octava: recompensa a cargo del demandado por la venta del bien 50C-912867 por \$700.000.000.

Novena: recompensa a cargo del demandado por la venta del bien 50C-703107 por \$270.000.000.

Décima: recompensa a cargo del demandado por la venta del bien 50C-307979 por \$250.000.000.

Décimo primera: recompensa a cargo del demandado por la venta del bien 50C-1309119 por \$120.000.000.

Décimo segunda: recompensa a cargo del demandado por la venta del bien 50S-40197740 por \$180.000.000.

Décimo tercera: recompensa a cargo del demandado por la venta del bien 50S-40197744 por \$180.000.000.

Décimo cuarta: recompensa a cargo del demandado por adjudicación en remate del bien 50S-40264782 por \$700.000.000.

2. Una vez se surtió traslado, el demandado objetó todas las partidas, señalando con respecto a las tres primeras que los inmuebles relacionados no pertenecen a ninguno de los ex cónyuges.

Sobre la reclamación de las recompensas el punto fue resuelto en el incidente de objeciones al inventario y avalúo de bienes como en el de objeción a la partición. Adicionalmente no se acreditaron los requisitos legales para acreditar la existencia las recompensas relacionadas en las partidas 4 a 14.

3. En consecuencia, el juzgado, en audiencia del 28 de febrero de 2023, dispuso negar la inclusión de todas las partidas relacionadas en el inventario adicional.

Respecto de las tres primeras, adujo que, conforme a decisión del 15 de septiembre de 2020 de este despacho, ninguno de los ex cónyuges es propietario de esos inmuebles al haberse enajenado por el demandado. Aunado a ello, indicó que no se aportaron los títulos que soporten las partidas.

---

En lo atinente a las recompensas, precisó que *“no se allega prueba alguna que acredite el enriquecimiento del patrimonio personal del esposo, o la inversión generada como consecuencia de dicha venta, manifestación que se queda en eso, en un dicho sin ningún soporte legal que así lo acredite, no se aportó prueba alguna que así lo demostrase”*.

4. El apoderado judicial de la demandante apeló la anterior decisión. En su opinión, es evidente que hubo un desmejoramiento para la sociedad en cuanto a las partidas que el demandado vendió y no devolvió los dineros, lo que dice se demuestra con las pruebas allegadas como las ventas consignadas en los certificados de tradición.

Además, solicitó interrogatorios a las partes para demostrar que hubo daños patrimoniales para la actora y un enriquecimiento sin causa del demandado.

5. Recibido el trámite en esta instancia, mediante auto de 19 de enero de 2024, esta Corporación a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver decretó oficiosamente el interrogatorio de ambas partes, los que fueron practicados en audiencia de 30 de enero de esta anualidad.

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G.P.<sup>1</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los reparos que contra ella expone la alzada.

2. El apoderado recurrente reprocha la decisión que negó la inclusión de las recompensas como inventario adicional con base en dos argumentos, 1) falta de valoración de la prueba documental, certificados de tradición que dan razón de la venta de los bienes y 2) la necesidad de practicar el

---

<sup>1</sup> *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

interrogatorio de las partes para demostrar los elementos del enriquecimiento sin causa que origina la recompensa.

2.1. Sobre lo primero, se tiene presente que, al liquidar una sociedad conyugal, pueden coexistir con el patrimonio social incluidos activos y pasivos, bienes propios de los cónyuges, deudas propias o deudas sociales pagadas con el patrimonio propio de los cónyuges, casos en los que hay que compensar al patrimonio menguado con apego al principio de derecho según el cual, el ordenamiento jurídico no patrocina el enriquecimiento sin causa.

En ese escenario, quien pretende el reconocimiento de una recompensa tiene la carga procesal de acreditar los elementos propios de su estructura i) el desplazamiento patrimonial; ii) el enriquecimiento de uno de los patrimonios y iii) el empobrecimiento del otro.

La parte recurrente reclama recompensas por actos de disposición de activos sociales porque el producto de la venta no benefició a la sociedad conyugal, o lo que es igual por la sustracción de bienes sociales sin contraprestación para la sociedad conyugal. En ese sentido considera demostrados los supuestos de la recompensa con los certificados de tradición informativos de la venta de bienes sociales, del enriquecimiento del demandado en detrimento de la sociedad conyugal.

Pero la prueba documental allegada con la solicitud de inventario adicional (certificados de tradición) demuestra la venta de bienes de la sociedad conyugal, pero no acredita, por sí misma, el incremento del patrimonio del demandado, o que él fue beneficiario exclusivo de los dineros de esas transacciones. En esa medida, no se acreditó, en este caso, el traslado de un patrimonio a otro y consecuente desequilibrio económico por empobrecimiento del patrimonio social y el correlativo enriquecimiento del demandado con desplazamiento de activos o capital.

Con el fin de aclarar este aspecto, el Tribunal convocó a las partes a absolver interrogatorio e indagado el demandado sobre el destino de los dineros recibidos por la venta de bienes algunas recompensas reclamadas y, en su respuesta, el demandado aseveró que la sociedad conyugal recibió un

benefició de un alea, ingreso importante que les permitió adquirir una serie de bienes sobre los que no se hizo una adecuada administración, fueron origen de deudas porque no representaron ingreso alguno, afirmación que si bien fue controvertida por la ex cónyuge, quien asegura que muchas de las pérdidas y ventas tuvieron su causa en deudas por juego del demandado, por actos de infidelidad y aun por actos de mala fe al transferir propiedades a nombre de terceras personas.

Lo cierto es que no hay claridad sobre los alcances de la eventual responsabilidad del demandado en la pérdida de parte del patrimonio social mientras estuvo vigente la sociedad conyugal o del traslado de bienes a terceras personas y tal asunto no puede decantarse en un trámite liquidatorio cuyos espacios de contradicción y controversia son limitados respecto de los que las partes pueden acudir a los procesos de responsabilidad, simulación o a las acciones que consideren adecuadas en defensa de esos derechos.

En conclusión, con relación a los inmuebles 50N-20099547, 50N-928685, 50S-424341, 50S-634767, 50C-912867, 50C-703107, 50C-1309119, 50S-40197740, 50S-40197744 y 50S-40264782 y los actos dispositivos efectuados durante la vigencia de la sociedad conyugal, no se acreditó en este trámite que los dineros fueron utilizados por el señor JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ para su propio provecho o enriquecimiento de modo que se puede considerar desvirtuada la caracterización los negocios jurídicos realizados por los esposos según las previsiones del ordinal 1o del artículo 1781 del Código Civil.

2.2. No ocurre lo mismo con el bien inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 50C-307979, el que según la anotación 13 del certificado de tradición y libertad, fue adquirido por el señor JOSÉ CAMILO MUÑOS RODRÍGUEZ el 9 de marzo de 1995, en vigencia de la sociedad conyugal y vendido por aquel a la señora RUBY MUÑOZ HERRERA el 26 de diciembre de 2006 por la suma de \$99.535.000 (anotación 19), cuando ya se había disuelto la sociedad conyugal con sentencia del 16 de febrero de 2006.

---

En este último caso y puesto que el demandado vendió un bien social cuando ya no estaba vigente la sociedad conyugal, por tanto, la administración de los bienes no era libre sino conjunta y, tampoco se acreditó el ingreso del producto de la venta a la sociedad conyugal, el demandado JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ debe recompensa por el valor del derecho que en la venta le correspondía a la señora JANNETH MUÑOZ HERRERA.

Memórese en apoyo lo dicho por la jurisprudencia patria, al señalar que *“con antelación a la disolución, los cónyuges pueden disponer de los bienes sociales, pero con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen sus derechos patrimoniales singulares sobre la masa social, para mutarse en universales integrándose así, un patrimonio autónomo indiviso, y cualquier acto dispositivo entrañaría venta de cosa ajena”*<sup>2</sup>, en la medida en que el bien no pertenece a ninguno de los ex cónyuges y habría de liquidarse primero la sociedad conyugal junto a los demás bienes partibles.

En ese sentido, para diciembre de 2006 el señor JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ ya no contaba con la libertad para ejercer actos dispositivos sobre este bien social que, si bien se hallaba en cabeza suya, su situación jurídica correspondía a una *“comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges”*<sup>3</sup>.

Ahora, aun cuando en su interrogatorio el demandado aseguró que dicho bien fue adquirido con dineros provenientes de la administración que hacía de unos dineros de un tercero, terminó hipotecado *“y la persona que era dueña del dinero y la dueña del bien la saneó y yo no recibí un peso”*, el certificado de tradición del predio no da cuenta de esas circunstancias, ahí se ve que quien fungió como propietario del inmueble entre los años 1995 a 2006 fue el señor JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ, mientras estuvo vigente la sociedad conyugal conformada por aquel con la demandante.

---

<sup>2</sup> CSJ, SC, Sentencia SC3864-2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>3</sup> CSJ, SC, Sentencia de 15 de septiembre de 1993, M.P. Héctor Marín Naranjo, G.J. 225 de 21993 No. 2464, p. 483 y ss.

---

Ahora, si el régimen de compensaciones en la liquidación de la sociedad conyugal procura mantener la regla de equidad en la distribución de ganancias, de garantizar la participación de ambos socios en las ganancias del patrimonio social partible una vez efectuadas las deducciones legales según lo prevé el Art. 1830 del C.C., “*por mitades*”; el acto dispositivo de un bien social sin reversión del beneficio a la sociedad conyugal debe generar recompensa para preservar ese equilibrio económico.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia explica: “*La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge **de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial** (...) Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado **garantiza el orden económico justo**”<sup>4</sup> (se resalta).*

El artículo 1825 del Código Civil, al describir el haber imaginario, autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges para con la sociedad **por la sustracción de valores del patrimonio social cuando pasan a enriquecer el patrimonio propio de los cónyuges al señalar:**

*“Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas”.*

Así las cosas, la sustracción por venta unilateral de bienes de la sociedad conyugal disuelta genera una deuda o compensación exigible a quien ejecuta el acto dispositivo que es lo ocurrido en este caso con el bien inmueble 50C-307979 perteneciente a la sociedad conformada por los entonces cónyuges, JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ y JANNETH MUÑOZ HERRERA, la que debe ser compensada, sin perjuicio de la responsabilidad por la venta prevista a título de sanción en el artículo 1824 del Código Civil, asunto frente al que no es viable hacer un pronunciamiento porque no se está en un trámite declarativo ni es viable proponer esa clase de pretensiones en la liquidación.

---

<sup>4</sup> CSJ, SC, Sentencia STC4683-2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona

En cuanto al valor de la recompensa según consta en el certificado de tradición, el inmueble se vendió en diciembre de 2006 en la suma de \$99.535.000, precio que a valor presente equivale a la suma de \$156.002.734<sup>5</sup>. Actualización necesaria se reitera para preservar las reglas de equidad.

3. Así las cosas, se impone revocar parcialmente la decisión del Juzgado Dieciséis de Familia para incluir como partida adicional una recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del demandado JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ por valor de \$156.002.734 por concepto de la venta del bien inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 50C-307979, para lo que la partidora deberá considerar el pago de la recompensa a cargo del momento de hacer la adjudicación de porcentajes correspondientes al único bien inventariado como activo social, un valor adicional a favor de la socia conyugal por el 50% del acto dispositivo. Es decir, recompensa a favor de la señora **JANNETH MUÑOZ HERRERA por valor de \$ 78.001.367.**

No hay lugar a imponer condenar en costas al no aparecer comprobadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá el 28 de febrero de 2023, en atención a las razones expuestas en la parte motiva, para incluir como partida adicional del activo social recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del demandado JOSÉ CAMILO MUÑOZ RODRÍGUEZ por valor de \$156.002.734 por la venta del bien inmueble social inscrito con matrícula inmobiliaria 50C-307979, la que se hará efectiva adjudicando a la demandante

---

<sup>5</sup> A partir de la fórmula  $VA = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ Inicial})$ , donde  $VH = \$99.535.000$ ,  $IPC \text{ final (dic 2023)} = 137,72$  e  $IPC \text{ inicial (dic 2006)} = 87,87$  dando como  $VA = \$156.002.733,58$ .

---

**JANNETH MUÑOZ HERRERA** el 50% del valor actualizado de la venta, por **\$ 78.001.367.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá el 28 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

---